

Para el cálculo de las diferencias se estará al valor de las cantidades pagadas, actualizadas al momento del cálculo.

6. A los fines de la aplicación de lo expuesto en los apartados anteriores, deberán transferirse las respectivas reservas técnicas desde el Fondo Especial al que corresponda del ISFAS.

3.ª A efectos de la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Consejo Rector del ISFAS, oídos los órganos de Gobierno de las Mutualidades que se integren, determinará las fracciones de cuota correspondientes a las diversas prestaciones.

4.ª Los retirados y jubilados existentes a la entrada en vigor de este Reglamento disfrutarán de las prestaciones citadas en el número 1 del artículo 53. Para tener derecho a las prestaciones de los apartados b) y c) de dicho número 1, deberán encontrarse en función de actividad por cualquier motivo.

5.ª El Consejo Rector, por lo que se refiere a los retirados, jubilados y pensionistas existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, podrá mejorar las pensiones de retiro, jubilación, viudedad y orfandad existentes en las Mutuas de las Fuerzas Armadas que se integran en el ISFAS en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas del ISFAS.

6.ª 1. La asistencia sanitaria, los servicios sociales y la asistencia social se dispensarán a las viudas, así como a los huérfanos menores de veintiún años que perciban pensiones de Clases Pasivas del Estado a la entrada en vigor de este Reglamento y no tengan derecho por sí mismos a la citada prestación a través de alguno de los regímenes que integran el sistema español de Seguridad Social.

2. Para las prestaciones a que tienen derecho las viudas y huérfanos menores de veintiún años a que se refiere el apartado anterior 1, así como para las que correspondan a los retirados y jubilados, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa e iniciativa del Consejo Rector, determinará el tipo de cotización que a unos y otros corresponda, así como la aportación del Estado.

7.ª El personal que, a la entrada en vigor de este Reglamento, tuviera reconocido el derecho a asistencia sanitaria a favor de sus hijos menores de veinticinco años, conservará, con la misma forma y alcance que lo hubiera adquirido, el derecho a ser asistido por la Sanidad Militar, con carácter personal, hasta que superen dicha edad. El mismo derecho corresponderá a las viudas con hijos a su cargo mayores de veintiún años y menores de veinticinco y a los huérfanos que lo tuvieran reconocido.

8.ª Con arreglo a lo que dispone el punto 3 de la disposición adicional única de la Ley 28/1975, se respetarán los derechos y situaciones adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

9.ª Durante el cuarto trimestre de 1978, período en que deberá ejercitarse la opción prevista en la disposición adicional 2.ª del presente Reglamento, los miembros de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada recibirán la asistencia sanitaria a través de la Seguridad Social, de conformidad con el convenio suscrito entre la Subsecretaría de Orden Público y el Instituto Nacional de Previsión, de 2 de febrero de 1977, para lo cual el ISFAS se subroga en el mismo.

El mayor coste que pueda suponer esta situación transitoria será asumido por el Ministerio del Interior, con cargo a los remanentes de los créditos que en el presupuesto de gastos del Departamento tiene asignado para satisfacer la cuota del convenio suscrito con el Instituto Nacional de Previsión.

24815

*REAL DECRETO 2331/1978, de 29 de septiembre, por el que se modifican la base de cotización y los tipos de cotización y de aportación del Estado para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley 28/1975 de acuerdo con el Real Decreto-ley 22/1977.*

El Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en su disposición final octava, tres, establece que el Gobierno, previa la propuesta e informes que en ella se señala, adoptará las medidas que resulten necesarias en relación con las aportaciones, bases y tipos a que se refiere el artículo treinta y seis de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con el fin de adecuarlas al aumento de retribuciones básicas que comparte el citado Real Decreto-ley.

Al modificarse la base de cotización que queda constituida por las nuevas retribuciones básicas del personal de las Fuer-

zas Armadas y que tienen un sensible aumento, y al mantenerse las prestaciones del artículo trece, uno, de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, procede la revisión del tipo único de cotización por cuenta de los asegurados y del correspondiente a la aportación del Estado, si bien con la particularidad de que estos tipos, así como la nueva base, constituyen una solución transitoria hasta que se alcancen los objetivos finales perseguidos por el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, según su disposición transitoria primera, y se dicten las normas que en el futuro hayan de regir estos aspectos de la Seguridad Social.

El artículo once, cuatro, de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece igualmente que el Gobierno, previa la iniciativa que señala y los informes que indica, determinará el tipo de cotización de los retirados y jubilados y la correspondiente aportación del Estado.

El apartado dos, de la disposición adicional única de la citada Ley, señala que el Gobierno determinará el tipo de cotización de los pensionistas (viudas y huérfanos menores de veintiún años) y la aportación del Estado, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y Gobernación y, en su caso, de Hacienda y Trabajo.

El artículo once, cuarto a), de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco especifica que el tipo de cotización de los retirados y jubilados en todo caso será inferior al general.

Posteriormente, por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, fue creado el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, en el que ha sido integrada la Seguridad Social, asumiendo, en consecuencia, la competencia que la legislación anterior atribuía al Ministerio de Trabajo en esta materia. Por este mismo Real Decreto, el Ministerio de la Gobernación ha pasado a denominarse Ministerio del Interior.

Creado el Ministerio de Defensa por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, como Organismo de la Administración Central del Estado encargado de la ordenación y creación de la Política General en cuanto se refiere a la Defensa Nacional e integrado en el mismo el Instituto Social de las Fuerzas Armadas por Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, antes dependiente de la Presidencia del Gobierno, le corresponde tramitar lo relacionado con la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, de conformidad con los Ministros de Hacienda, Interior y Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La base de cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas estará constituida por las retribuciones básicas de los asegurados en activo.

Artículo segundo.—La base de cotización de los pensionistas, retirados y jubilados, a los que se refiere la disposición adicional única y artículo once, cuatro, de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, será igual a la cuantía de la pensión que tenga reconocida el beneficiario. En el supuesto de que se perciba más de una pensión, la base de cotización estará constituida por la pensión de mayor cuantía.

Artículo tercero.—El tipo de cotización por cuenta de los asegurados en activo para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo trece de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fija en el dos coma cero tres por ciento de la base de cotización.

Artículo cuarto.—El tipo único de cotización por cuenta de los pensionistas, retirados y jubilados, a los que se refiere la disposición adicional única y artículo once, cuatro, de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fija en el uno coma sesenta por ciento de la base de cotización.

Artículo quinto.—La cuantía de las aportaciones anuales del Estado representará el cinco coma setenta y cinco por ciento del importe total de las bases de cotización.

Artículo sexto.—Las cotizaciones que correspondan por la aplicación de los artículos anteriores, así como la aportación del Estado, tendrán efectividad a partir del momento en que

por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas se realicen reglamentariamente las prestaciones básicas reseñadas en el artículo trece de la Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Tanto las nuevas bases de cotización como el tipo único de cotización por cuenta de asegurados y pensionistas y el de la aportación del Estado, tienen un carácter transitorio hasta que se concreten las normas que en el futuro hayan de regir estos aspectos de la Seguridad Social. En todo caso, y de acuerdo con la aplicación fraccionada de retribuciones establecida en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, las bases y tipos de cotización que se fijan en el presente Real Decreto, se aplicarán exclusivamente durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

24816

*REAL DECRETO 2332/1978, de 29 de septiembre, por el que se determina la fecha de comienzo de aplicación de las prestaciones por incapacidad transitoria e inutilidad para el servicio, servicios sociales, asistencia social y protección a la familia en el Régimen Especial para la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

La disposición final tercera, párrafo dos, de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, prevé lo pertinente en orden a la forma de aplicación y momento de plena efectividad de las prestaciones comprendidas en los apartados dos, tres, seis y siete del párrafo dos, del artículo trece, así como también con respecto a servicios sociales y asistencia social incluidos en el mismo precepto.

Como quiera que la fecha de iniciación de las actividades del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), como Entidad gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con respecto a las prestaciones relacionadas en el precepto antes invocado, se fijó ya en la Orden del Ministerio de Defensa de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, y dado que la puesta en funcionamiento del ISFAS comporta la disponibilidad de recursos económicos con que atender a las prestaciones anteriormente anunciadas, es procedente cumplimentar la disposición final al principio invocada.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministros de Hacienda y Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento General del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se aplicarán con plena efectividad y sujeción al expresado Reglamento y demás disposiciones aplicables, por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) a los asegurados y beneficiarios de dicho Régimen Especial, las prestaciones siguientes:

Uno. Prestaciones económicas por incapacidad transitoria para el servicio, definidas en los artículos trece y veintidós de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, con independencia de la asistencia sanitaria que corresponda.

Dos. Prestaciones económicas y recuperadoras, en su caso, por inutilidad para el servicio, definidas en los artículos trece, veintidós y veintitrés de la Ley veintiocho/mil novecientos se-

tenta y cinco, con independencia de la asistencia sanitaria que corresponda.

Tres. Subsidios de nupcialidad y natalidad, como prestaciones económicas para la protección a la familia, definidos en los artículos trece y treinta de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco.

Cuatro. Prestaciones económicas por minusvalía o subnormalidad correspondientes a la acción protectora propia de los servicios sociales definidos en los artículos trece y treinta y uno de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco.

Cinco. Servicios y auxilios económicos por la asistencia social definida en los artículos trece, treinta y dos y treinta y tres de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

24817

*ORDEN de 29 de septiembre de 1978 por la que se crea en la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público una Comisión encargada de elaborar los criterios para una política del gasto público.*

Ilustrísimo señor:

Cuatro son las razones fundamentales que otorgan al conocimiento, programación y control del gasto público una importancia decisiva en el actual momento económico español:

En primer lugar, su propia dimensión. El gasto del sector público en España supera ampliamente los tres billones de pesetas en 1978 y sobrepasa la cuarta parte del producto interior bruto del país. Las naturales derivaciones de su considerable cuantía hacen que el gasto público produzca un impacto de gran trascendencia sobre la total actividad económica. La cuantía del gasto del sector público convierte a su adecuada programación y control en un factor condicionante y básico para la adecuada administración de los recursos escasos del conjunto de la sociedad española.

En segundo lugar, la considerable dimensión del gasto público no constituye una peculiaridad en exclusiva de nuestro comportamiento económico. El intenso crecimiento y el alto nivel del gasto público español no superan a los vigentes en otras economías de grado de desarrollo similar. Sin embargo, la experiencia de estos dos últimos años, en los que la cuantía de los programas presentados por los diferentes Departamentos para satisfacer necesidades colectivas desborda toda posibilidad de financiación de los mismos, pone de manifiesto un desequilibrio estructural que es preciso analizar con toda profundidad.

Ese crecimiento generalizado del gasto público está profundamente motivado en España, como en otros países, por la importancia de las tareas que al sector público se le encomiendan. El gasto público debe satisfacer necesidades de los ciudadanos mediante la prestación de servicios públicos; debe hacer a las sociedades menos desiguales y más integradas, para que en ellas sea posible una convivencia democrática y el mantenimiento de una paz civil estable; el gasto público debe facilitar la estabilidad de la economía nacional y favorecer su progreso. La importancia de que el gasto público desempeñe convenientemente estas funciones es la que justifica y reclama el interés concedido a su análisis, a su presupuestación y a su control.

En tercer lugar, el gasto público debe contribuir, y así se ha pedido desde muchas instancias de nuestra sociedad, a la superación de la crisis económica, razón que de nuevo acentúa el interés y la necesidad de su análisis.

La descentralización del gasto público entre las distintas unidades territoriales desde las que realizar mejor sus insustituibles funciones constituye una razón más, tan actual como destacada, que contribuye a hacer del tema del gasto público una cuestión de interés prioritario para la Hacienda Pública española.

Avaleado pues por su importancia cuantitativa, funcional y económica, y por su mejor ordenación territorial, se plantea la necesidad de un análisis profundo de los problemas con los que se enfrenta el gasto del sector público español. Dos son los propósitos básicos a los que debe responder un estudio motivado del mismo.